



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 750/24**

RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de Educación Pública**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

LA REPÚBLICA MEXICANA

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**ÍNDICE**

ÍNDICE ..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. .... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. .... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. .... 5

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 5

C O N S I D E R A N D O. .... 6

PRIMERO. COMPETENCIA. .... 6

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. .... 6

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. .... 7

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. .... 8

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. .... 9

SEXTO. DECISIÓN..... 20

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO. .... 21

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. .... 21

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA. .... 21

R E S O L U T I V O S..... 22

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN





## GLOSARIO.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**MPEO:** Monte de Piedad del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## RESULTANDOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de octubre del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **203074824000097**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

1.- Solicito la COPIA CERTIFICADA DEL TALÓN DE PAGO (comprobante de percepciones y descuentos) Y COPIA CERTIFICADA DE LA NÓMINA (donde aparece el nombre de CRUZ BRENA EVA) del cheque expedido a nombre de: CRUZ BRENA EVA, por concepto de Estímulo al Personal de Educación Media Superior y Superior, correspondiente al 15 DE MAYO DE 2024, entregado en el ESTADO DE OAXACA, por la C. MTRA. DELFINA ELIZABETH GUZMAN DIAZ Titular de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Oaxaca, el cual fue pagado el 8 y 9 de agosto de 2024.

2.- Solicito la COPIA CERTIFICADA DEL TALÓN DE PAGO (comprobante de percepciones y descuentos) Y COPIA CERTIFICADA DE LA NÓMINA (donde aparece el nombre de CRUZ BRENA EVA) del cheque expedido

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



a nombre de: CRUZ BRENA EVA, por concepto de Estímulo al Personal de Educación Media Superior y Superior, correspondiente al 15 DE MAYO DE 2022, entregado en el ESTADO DE OAXACA, por Titular de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Oaxaca.

De igual forma, en el apartado **“Otros datos para facilitar su localización”**, se tuvo la siguiente información:

*“Datos del solicitante:*

*NOMBRE: CRUZ BRENA EVA*

*CLAVE PRESUPUESTAL: 110072702 E486300.0060243*

*CURP: [...]*

*RFC: [...]*

*FECHA DE INGRESO A LA SEP: 01/09/1984*

*FEHCA DE INGRESO A DGETI: 01/06/1993*

*PLANTEL DE ADSCRIPCION: Centro de Bachillerato Tecnológico industrial y de servicios No. 183. ( CBTis No. 183)*

*C.C.T: 20DCT0012Z*

*UBICACIÓN: MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ.*

*ESTADO: OAXACA.*

*CORREOS ELECTRÓNICOS DE CONTACTO[...]" (sic)*

Asimismo, como archivos adjuntos a la solicitud se tuvieron los siguientes:

- Escrito de solicitud de fecha 28 de octubre de 2024, signado por la parte solicitante ahora recurrente.
- Copia de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Constancia de la Clave Única de Registro de Población.
- Copia de credencial de docente del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 183.
- Comprobante de pago o recibo de nómina emitido por la Secretaría de Educación Pública.

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veintiocho de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*“Se envía respuesta a solicitud con folio 97, por el que se deriva que no existe registro del C. Oswaldo Acevedo Riveros. esperando sea útil.” (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo con la siguiente denominación *file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/solicitud%2097.pdf*, consisten en el oficio número SEP/DA/R.R.H.H./168/2024, de fecha veintiocho de octubre, signado por la Ciudadana Diana Karina Alonso Villegas, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, mismo que en refiere en lo que interesa lo siguiente:

*"...Con fundamento en los Artículos 27 fracción V y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en atención a su Oficio No. SEP/JUJ/208/2024, en el que solicita información vinculada a la C. Eva Cruz Brena, derivado del folio 203074824000097 de la Plataforma Nacional de Transparencia, hago de su conocimiento que, una vez revisada la base de datos del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública se hace constar que:*

*a) No existe registro de la C. Eva Cruz Brena.*

*Sin más por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo..." (sic)*

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veintinueve de octubre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*"ASUNTO: Solicitud de derechos ARCOP (ACCESO). Miahuatlán de Porfirio Díaz Oaxaca a 28 de octubre de 2024. La suscrita Mtra. Eva Cruz Brena, docente del plantel CBTIS Núm. 183, ubicado en Miahuatlán de Porfirio Díaz Oaxaca, quien se encuentra adscrita a ese plantel educativo desde el 01 de junio de 1993 a la fecha, con más de 30 años de servicio educativo, por este medio solicito la siguiente documentación: 1.- Solicito la COPIA CERTIFICADA DEL TALÓN DE PAGO (comprobante de percepciones y descuentos) Y COPIA CERTIFICADA DE LA NÓMINA (donde aparece el nombre de CRUZ BRENA EVA) del cheque expedido a nombre de: CRUZ BRENA EVA, por concepto de Estímulo al Personal de Educación Media Superior y Superior, correspondiente al 15 DE MAYO DE 2022, entregado en el ESTADO DE OAXACA, por Titular de la Secretaria de Educación Pública en el Estado de Oaxaca. SOLICITO COPIA DEL TALON DE PAGO Y COPIA DE LA NOMINA YA QUE ESTE CHEQUE ME FUE PAGADO POR ESTIMULO AL PERSONAL DE EDUCAION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR EN LA FECHA MENCIONADA. 2.- Solicito la COPIA CERTIFICADA DEL TALÓN DE PAGO (comprobante de percepciones y descuentos) Y COPIA CERTIFICADA*



DE LA NÓMINA (donde aparece el nombre de CRUZ BRENA EVA) del cheque expedido a nombre de: CRUZ BRENA EVA, por concepto de Estímulo al Personal de Educación Media Superior y Superior, correspondiente al 15 DE MAYO DE 2024, entregado en el ESTADO DE OAXACA, por la C. MTRA. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ Titular de la Secretaria de Educación Pública en el Estado de Oaxaca, el cual fue pagado el 8 y 9 de agosto de 2024. SEGÚN Oficio No. SEP/DA/R.R.H.H./168/2024, SI ESTA INFORMACIÓN NO EXISTE, SOLICITO COPIA DE LA NÓMINA DEL 15 DE MAYO DE 2024 DEL CENTRO DE TRABAJO CBTIS No. 183 CLAVE 20DCT0012Z. DATOS DE LA SOLICITANTE: NOMBRE: CRUZ BRENA EVA CLAVE PRESUPUESTAL: 110072702 E486300.0060243 CURP: CUBE651202MOCRRV09 RFC: CUBE651202GA1 FECHA DE INGRESO A LA SEP: 01/09/1984 FECHA DE INGRESO A DGETI: 01/06/1993 PLANTE DE ADSCRIPCION: Centro de Bachillerato Tecnológico y de Servicios No. 183. (CBTis No. 183) C.C.T.: 20DCT0012Z DOMICILIO DEL PLANTEL: MARTIRES DEL 3 DE OCTUBRE NO. 500, COLONIA FELIACIANO GARCIA, MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ. ESTADO: OAXACA. CORREO PERSONAL: evacruzbreña10@hotmail.com Adjunto copias escaneadas de INE, CURP, CREDENCIAL DEL PLANTEL DE ADSCRIPCION VIGENTE, ULTIMO TALON DE PAGO VIGENTE, para la debida acreditación de mi persona, para acceso a mis datos personales. Por la atención que se sirva prestar a la presente reitero mi agradecimiento anticipado. ATENTAMENTE. Mtra. Eva Cruz Breña." (Sic)



#### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cinco de noviembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 750/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha once de diciembre, la Comisionada Ponente tuvo que las partes no realizaron manifestaciones y/o alegatos en el plazo establecido por acuerdo de admisión, por lo que; con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO.

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGeo.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en



que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiocho de octubre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintinueve de octubre; esto es, al siguiente día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo



que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPB GEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En el presente caso, la persona solicitante ahora recurrente requirió copias certificadas de los talones de pago, nómina y cheques expedidos a nombre de Eva Cruz Brena, por conceptos de estímulo al personal de educación media superior, correspondiente a las fechas quince de mayo de dos mil veintidós y quince de mayo de veinticuatro.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos señaló respecto a la información solicitada, que no existe registro de la C. Eva Cruz Brena.

Ante ello, la parte solicitante interpuso un recurso de revisión por inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado.



Ahora bien, de las manifestaciones de la parte Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre la declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado, por lo que, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción II, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

*II. La declaración de inexistencia de información;*

...”

De las constancias que obran en el expediente a resolver, se desprende que ninguna de las partes formuló alegatos o manifestaciones durante el trámite del recurso de revisión.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la declaratoria de inexistencia por parte del sujeto obligado se realizó con base en el procedimiento establecido en los ordenamientos de la materia.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del

Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

**Solicitud.** En el presente asunto se tiene que la ahora Recurrente requirió esencialmente los siguientes puntos:

*“1.- Solicito la COPIA CERTIFICADA DEL TALÓN DE PAGO (comprobante de percepciones y descuentos) Y COPIA CERTIFICADA DE LA NÓMINA (donde aparece el nombre de CRUZ BRENA EVA) del cheque expedido a nombre de: CRUZ BRENA EVA, por concepto de Estímulo al Personal de Educación Media Superior y Superior, correspondiente al 15 DE MAYO DE 2024, entregado en el ESTADO DE OAXACA, por la C. MTRA. DELFINA ELIZABETH GUZMAN DIAZ Titular de la Secretaria de Educación Pública en el Estado de Oaxaca, el cual fue pagado el 8 y 9 de agosto de 2024.*

*2.- Solicito la COPIA CERTIFICADA DEL TALÓN DE PAGO (comprobante de percepciones y descuentos) Y COPIA CERTIFICADA DE LA NÓMINA (donde aparece el nombre de CRUZ BRENA EVA) del cheque expedido a nombre de: CRUZ BRENA EVA, por concepto de Estímulo al Personal de Educación Media Superior y Superior, correspondiente al 15 DE MAYO DE 2022, entregado en el ESTADO DE OAXACA, por Titular de la Secretaria de Educación Pública en el Estado de Oaxaca..” (Sic)*





**Respuesta.** De autos se desprende que el Sujeto Obligado a través de la Jefa de Recursos Humanos y mediante oficio SEP/DA/R.R.H.H./168/2024, manifestó que, una vez revisada la base de datos de dicho Departamento, hizo constar que no existe registro de la Ciudadana mencionada en la solicitud de información.

**Agravios contra la respuesta impugnada.** La ponencia resolutoria atendiendo a la facultad de suplir las deficiencias del medio de impugnación, establecida en el artículo 142 de la LTAIPBEO, admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción II del artículo 137 de la citada Ley, concerniente a la “*La declaración de inexistencia de la información*”.

**Cuestión jurídica a resolver.** Sentado lo anterior, el asunto a solucionar consistirá en determinar si resulta procedente la declaración de inexistencia aludida por el sujeto obligado, o en caso contrario, si la misma no fue apegada a los procedimientos establecidos en los ordenamientos de la materia.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que la persona solicitante requirió copias certificadas de los talones de pago, nómina y cheques expedidos a





nombre de Eva Cruz Brena, por conceptos de estímulo al personal de educación media superior, correspondiente a las fechas quince de mayo de dos mil veintidós y quince de mayo de veinticuatro.

En ese sentido, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer el ejercicio de los recursos públicos que es destinado a solventar el pago de los trabajadores que evidentemente tienen una adscripción en alguna unidad administrativa de los sujetos obligados.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

**“Artículo 3.- ...**

...

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.*

...”

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:



**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

**Artículo 2. ...**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

**Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**VIII. Documento:** Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

**XII. Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

**XVII. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

**XX. Información pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBCEO, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos



políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en respuesta inicial manifestó que dentro de su base de datos no existe registro de la Ciudadana referida en la solicitud primigenia, concerniendo esto, a una declaración de inexistencia de la información solicitada.

En ese sentido, respecto al procedimiento de búsqueda de la información, así como del supuesto de que la misma no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, los artículos 126 y 127 de la LTAIPBGEO, establecen lo siguiente:

**Artículo 126.** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

[...]

**Artículo 127.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada,*

*las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en los siguientes términos:

**Artículo 131.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**Artículo 139.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se tiene que la Unidad de Transparencia turnó únicamente la solicitud de información al área correspondiente a la **Jefatura de Recursos Humanos**; lo





anterior, sin que se tenga la certeza que dicha solicitud se haya turnado a otras áreas que resulten competentes para conocer de la misma.

Lo anterior, aunado a que en el caso de mérito el área competente advirtió que la información es inexistente; sin embargo, no adjuntó el acta por el cual su Comité de Transparencia haya confirmado la inexistencia de la información requerida.

En ese sentido, a efecto de dar una certeza jurídica a la parte recurrente de que la búsqueda de la información se realizó de forma exhaustiva en las áreas competentes, resulta procedente que el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada informe respecto a la inexistencia aludida; esto, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

**“Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o





funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

Lo anterior, se robustece con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De acuerdo a lo mandatado en la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe generarse o reponerse, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede generarse o reponerse.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Es así que, conforme a los argumentos antes vertidos, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 126 y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y realicé una nueva búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que resulten competentes y haga entrega de la información solicitada.

Para el caso en que la información no se encuentre en las áreas competentes, deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma a



través de su Comité de Transparencia, haciendo entrega de la parte recurrente el acta mediante el cual se confirme dicha inexistencia.

Por otra parte, no pasa por inadvertido que, del contenido del recurso de revisión se puede apreciar que la parte recurrente señaló "...ASUNTO: solicitud de derechos ARCO (ACCESO)..."; lo que puede deducirse como un señalamiento respecto a una solicitud de derechos ARCO, esto es, el derecho que tiene toda persona para acceder, rectificar, cancelar y oponerse al tratamiento de sus datos personales, lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, que a la letra dispone:

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**IX. Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

[...]

Por lo que, se hace del conocimiento de la parte Recurrente que existe una vía a través del derecho a la protección de datos personales, para solicitar lo concerniente a sus derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, o bien, si así lo desea, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 31 y 38 de la citada Ley Local en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

**Artículo 31.-** En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

**Artículo 38.-** La solicitud de ejercicio de derechos ARCO, debe presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, ya sea por escrito o cualquier modalidad habilitada por éste que genere el comprobante respectivo de acuse de recibo.

En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:



*I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*

*II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*

*III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;*

*IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;*

*V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y*

*VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

[...]

## SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 126 y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y realicé una nueva búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que resulten competentes y haga entrega de la información solicitada.

Para el caso en que la información no se encuentre en las áreas competentes, deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia, haciendo entrega de la parte recurrente el acta mediante el cual se confirme dicha inexistencia.

### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

### **NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a



la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de





Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Protéjanse los datos personales en términos de el Considerando NOVENO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

---

Lic. Josué Solana Salmorán

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO\_Oaxaca



## Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 750/24**.



### **Lu ti nagana**

Lu ti neza  
chupa ná'  
nagu'xhugá  
zuguaa'.  
Tobi ri'  
nadxii naa,  
xtobi ca  
nadxiee laa.  
Nisaguié,  
nisaguié,  
gudiibixendxe  
ladxidú'.  
Gubidxaguié',  
gubidxaguié',  
binduuba' gu'xhu'  
ndaani' bizalú'.

### **Duda**

Sobre un camino  
Que se bifurca,  
Confundido  
Me hallo.  
Ésta  
Me ama,  
Aquella la amo.  
Lluvia,  
Lluvia,  
Lava con mucho esmero  
El alma mía.  
Sol en flor,  
Sol en flor,  
Barre el humo  
De mis ojos.

**Víctor Terán**  
**Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)**